

BOLETÍN TRIBUTARIO

ABRIL, 2023

CONTENIDO

- 1 Legislación tributaria
- 2 Jurisprudencia
- 3 Consulta SUNAT
- 4 Resolución del Tribunal Fiscal
- 5 Proyecto de Ley



Resolución Administrativa N° 0009-2023-SUNAT/70000 **No aplicación de cierre temporal a sujetos del NRUS**

Aplica la facultad discrecional de no sancionar con cierre temporal de establecimiento, la infracción consistente en no presentar a SUNAT la información requerida en el plazo y condiciones establecidos, en la que hubieren incurrido los contribuyentes pertenecientes al Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS) entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2023.

Decreto Legislativo N° 1547 **Red Básica del Metro de Lima - Exoneración del IGV**

Establece medidas para facilitar la ejecución de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Dispone que la importación de bienes que se destinen directamente a la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao hasta su culminación, estará exonerada del IGV. Dicha exoneración será de aplicación durante la ejecución de la etapa preoperativa de los contratos que se suscriban con el Estado de las Líneas que comprenden la Red Básica del Metro de Lima. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Transportes y Comunicaciones, se expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo señalado en este Decreto Legislativo; asimismo se aprobará la lista de los bienes correspondiente, a propuesta de la ATU, los cuales necesariamente tendrán que estar vinculados directamente con material rodante, vías férreas, sistemas eléctricos y sistemas electrónicos para la ejecución de la etapa preoperativa de los contratos respectivos que se suscriban con el Estado. La SUNAT publicará anualmente, en su sede digital, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere este Decreto Legislativo, identificándolos con su RUC y nombre o razón social, según corresponda; así como los montos por cada exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.

Resolución Ministerial N° 137-2023-EF/40 **Notificación Electrónica - Tribunal Fiscal**

Modifica el Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal aprobado mediante Resolución Ministerial 205-2020-EF/4. Dispone que la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del documento y surte efecto el día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 y en el artículo 106 del Código Tributario.

Decreto Legislativo 1548 Devolución de IGV a turistas

Modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la devolución del IGV a favor de los turistas. Establece que la devolución se efectúa a través de la SUNAT o de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, o a través de ambas. El reglamento puede establecer los requisitos o condiciones que deben cumplir dichas entidades colaboradoras. En caso de utilización de entidad colaboradora, esta podrá cobrar a los turistas la prestación del servicio. La entidad colaboradora solicita a la SUNAT el reembolso de los importes devueltos a los turistas. La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT, los cuales deben inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT, así como no deben haber sido calificados por esta con alguno de los 2 niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente. El referido registro tiene carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Transitoriamente, para efecto de la devolución del IGV a favor de los turistas, los establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la citada devolución son calificados por la SUNAT como tales, sin requerir que se encuentren en el Régimen de Buenos Contribuyentes o que cuenten con alguno de los niveles de cumplimiento requerido por la normativa correspondiente, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo 1535.

Decreto Legislativo Nº 1549

Prorrogan vigencia de la exoneración del Impuesto a la Renta a asociaciones y otro

Prorroga hasta el 31 de diciembre 2026, la vigencia de las exoneraciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, hasta dicha fecha, se mantiene la exoneración de:

- Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país.
- Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda.

- Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.
- La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.
- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague por depósito o imposición conforme con la ley de bancos, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
- Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.
- Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.
- Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.
- Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.
- Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

Establece además que las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de sociedades o instituciones religiosas, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes, será publicada en el portal institucional de la SUNAT. La información de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios. Este decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero 2024.

Resolución N° 000091-2023/SUNAT

Registro de establecimientos autorizados - Devolución de IGV a turistas

Establece normas vinculadas con el Registro de Establecimientos Autorizados que efectúan las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas. crea el Registro de Establecimientos Autorizados -REA- a cargo de la SUNAT. Los contribuyentes que deseen inscribirse en el REA deben presentar una solicitud a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el Formulario Virtual N° 3170 - Solicitud de Inscripción al Registro de Establecimientos Autorizados, debiendo previamente afiliarse a la entidad colaboradora. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la SUNAT, evalúa el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa correspondiente y emite la resolución que aprueba o deniega la inscripción en el REA, dejando a salvo, en este último caso, el derecho del contribuyente de interponer el recurso correspondiente o, en su defecto, presentar nuevamente la solicitud, notificando al contribuyente conforme al Código Tributario. Aplica el silencio administrativo negativo. La inscripción opera a partir del día en que surta efecto la notificación de la resolución aprobatoria, permitiendo a partir de dicha fecha al establecimiento autorizado emitir facturas y Constancias "TAX FREE" respecto de sus ventas de bienes gravadas con el IGV a los turistas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del referido impuesto se origine desde la anotada fecha. La permanencia en el REA está supeditada al cumplimiento de la normativa sobre la materia. La SUNAT puede disponer la exclusión de oficio del REA, cuando verifique incumplimiento de la normativa. El contribuyente puede también solicitar su exclusión, voluntariamente.

Casación No. 6619-2021-Lima

Precedente Vinculante de la Corte Suprema sobre pagos a cuenta y capitalización de intereses

El 12 de abril de 2023 se ha publicado la emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema estableciendo como Precedente Vinculante las siguientes reglas:

1. Las omisiones en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en tanto son obligaciones tributarias, generan el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Código Tributario (dejándose así sin efecto el anterior Precedente Vinculante contenido en la Casación No. 4392-2013-Lima).
2. No corresponde la capitalización de intereses que implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad.

La presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial.

1. Finalmente, se reitera que en la interpretación de las normas tributarias se aplican todos los métodos admitidos por el derecho, excepto para crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley.

Consulta

Se plantea el supuesto de un consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes contratantes que ha suscrito con terceros, contratos de manera sucesiva para la prestación de servicios o ejecución de proyectos; y que, por la ejecución de alguno de esos contratos -ya culminado- generó pérdida neta total de tercera categoría y/o tuviera un saldo a favor del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV). En ese contexto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Es compensable en ejercicios posteriores la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que el consorcio registre en un ejercicio gravable, generada por la ejecución de alguno de sus contratos ya culminado?
2. ¿El saldo a favor del crédito fiscal generado por el consorcio durante la ejecución de un contrato, una vez concluido este, puede ser aplicado en los periodos siguientes en que se ejecute otro contrato?

Respuesta SUNAT

1. Un consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes contratantes que haya suscrito con un tercero, contratos sucesivos para la prestación de servicios o ejecución de proyectos, y que por la ejecución de alguno de esos contratos ya culminado generó pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana en un ejercicio gravable, podrá compensarla, a propósito de la ejecución de los contratos sucesivos posteriores que son objeto del propio contrato asociativo.

2. El consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes contratantes que ha suscrito con un tercero contratos sucesivos para la prestación de servicios o ejecución de proyectos, y que como consecuencia de la ejecución de algunos de esos contratos ya culminado generó un saldo a favor del Impuesto General a las Ventas (IGV) en un determinado mes puede aplicar dicho saldo en la determinación del IGV de los periodos siguientes, con ocasión de los contratos sucesivos posteriores que son objeto del contrato asociativo.

RTF N° 6249-3-2021

Deducción de deuda incobrable por partes vinculadas

Por medio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6249-3-2021, se establece los siguientes criterios:

- La empresa celebró un contrato de cesión de uso de 2 palcos, ubicados en el Estadio Nacional, para invitar a clientes a eventos deportivos; y catalogaron el derecho de uso como intangible.
- Realizó la deducción sobre los activos intangibles en un solo ejercicio, de conformidad con el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).
- La SUNAT desconoce la deducción efectuada, pues considera que los contratos no tuvieron por objeto la transmisión de un intangible sino la cesión en uso de los palcos.

En ese sentido, el tribunal Fiscal dispone que:

- En aplicación de la NIC 38, para que un activo califique como intangible, se debe de cumplir con todos los criterios de identificabilidad, control y beneficios económicos futuros. De no hacerlo, se deberá reconocer como gasto del periodo incurrido.
- En el caso, el uso de los palcos se encuentra limitado por prohibiciones derivadas del Reglamento de Uso de los palcos.
- Tampoco se puede excluir a terceros de todos los beneficios asociados al uso de los palcos, pues la empresa sólo puede hacer uso de estos, de forma exclusiva, para eventos deportivos, en un horario establecido.
- En tal sentido, no se habría cumplido con el requisito de control de la NIC 38. Por este motivo, la cesión en uso de los palcos no califica como intangible, y no resultaría aplicable la deducción efectuada por la empresa en virtud del literal g) del artículo 44 de la LIR.

Proyecto de Ley N°4117/2022-CR

El Proyecto de Ley propone establecer la libre disposición de los montos depositados en el sistema de pago de obligaciones tributarias de deducciones, para la reactivación económica y fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas -Mypes.

La propuesta legislativa bajo comentario consiste en otorgar facilidades a las micro y pequeñas empresas (empresas con ventas anuales de hasta 1700 UIT) para que, por única vez, mediante un procedimiento que establecerá SUNAT, puedan solicitar la disposición de los fondos que posean en las cuentas de deducciones del IGV, por un término de 30 días, desde la dación de las normas reglamentarias.

Opinión CCL

Al respecto debemos señalar que, si bien estamos de acuerdo con el tema de fondo de esta propuesta, por cuanto implica atender la necesidad de liquidez de las empresas, que han sido desahuciadas por mandato legal, y que no pueden disponer de sus fondos depositados en sus cuentas de deducción -- sino en las oportunidades que están previstas en la normativa sobre el particular - consideramos necesario precisar que no se requiere de una disposición con rango de ley para liberar estos fondos, aun cuando fuera de modo extraordinario y excepcional.

En efecto, es la propia SUNAT, quien puede disponer la liberación de fondos de las cuentas de deducción, por cuanto la norma que crea el régimen de deducciones, Decreto Legislativo N°940, le concede esta facultad, sin colocarle parámetro o restricción. En uso de dicha facultad, mediante Resolución N°183- 2004/SUNAT (y modificatorias) regula la aplicación de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N°940, señalando el procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben observar los contribuyentes, para liberar los fondos de deducción. Adicionalmente, se tiene que recientemente, también sin necesidad de una ley como la que se propone, la SUNAT estableció un beneficio idéntico al que contiene el Proyecto de Ley bajo comentario, mediante Resolución N° 000002-2023/SUNAT, con la cual se estableció un procedimiento de emergencia para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas de deducciones, permitiendo a los contribuyentes con ingresos de hasta 1700 UIT entre noviembre 2021 a octubre 2022, presentar la solicitud de devolución, por única vez, entre el 9 y 13 de enero 2023, mediante SUNAT operaciones en Línea.

Sugerimos se avoque a una evaluación completa del régimen de deducciones del IGV, dirigida a plantear mejoras sustantivas para que pueda operar, sin afectar ostensiblemente a los contribuyentes, principalmente en el tema de la liberación de fondos, que actualmente es acotado a determinados meses u oportunidades en el año, para que de modo permanente - y no de forma restringida o excepcional- los contribuyentes puedan tener acceso a los saldos no aplicados, que tuvieran depositados en sus respectivas cuentas de deducción.

Gerente Legal
Alvaro Gálvez Calderón

Jefe del Departamento Legal
Jorge Silva Zumarán

Asesor Legal
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez

Asesor Legal
Juan Tompson Carrillo

Asesor Legal
Mauricio Raffael Espinal

Asistente Administrativa
Aracelli Jara Llamosas

WhatsApp (+51) 955 172 611

✉ ajara@camaralima.org.pe